

2) La denuncia o la expiración no afectarán ni a la ejecución de los Acuerdos complementarios en vigor ni a la garantía de los compromisos ya concluidos entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XIII

Toda modificación del presente Acuerdo será hecha de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que los dos Gobiernos procedan al intercambio de los instrumentos de ratificación.

Sin embargo, las disposiciones contenidas en éste serán aplicadas provisionalmente desde el día de su firma.

Hecho en Brazzaville, el 8 de enero de 1986, en lengua española y en lengua francesa, haciendo fe igualmente cada uno de los dos textos.

Por el Gobierno de España,
J. Alfonso Ortiz
Embajador de España.

Por el Gobierno de la República
Popular del Congo,
W. Andessabeka
Embajador Secretario general de los Asun-
tos Exteriores y de la Cooperación.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 8 de enero de 1986, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XIV, párrafo segundo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3783 ORDEN de 11 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.145 Mes en curso: 10.211
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.502 Mes en curso: 12.558
Avena.	10.04.B	Contado: 6.597 Mes en curso: 6.658
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.998 Mes en curso: 9.065
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.757 Mes en curso: 2.856
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.383 Mes en curso: 8.445
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3784 REAL DECRETO 2695/1985, de 18 de diciembre, por el que se modifica la «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado EP-80».

La «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP-80)» fue aprobada por Real Decreto 1789/1980, de 14 de abril.

La Comisión Permanente del Hormigón, encargada de la redacción y revisión de la mencionada Instrucción, ha venido recogiendo observaciones, experiencias y estudios relacionados con los temas de hormigón pretensado.

La Comisión Permanente del Hormigón, habiendo recabado las opiniones de los diversos sectores interesados, ha considerado oportuno recoger los avances tecnológicos producidos en la fabricación de aceros utilizados en pretensado con objeto de elevar la calidad de los mismos, para lo cual propone una nueva redacción de los artículos 12 «Armaduras pasivas», 13 «Armaduras activas», y, en consecuencia, las definiciones referentes a las mismas que figuran en el anejo 2 «Definiciones».

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Permanente del Hormigón y a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 12, «Armaduras pasivas», y 13, «Armaduras activas», y el anejo 2, «Definiciones», de la «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP-80)», quedan modificados en la forma que, respectivamente, se establece en los anexos I, II y III del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

ANEXO I

Artículo 12. Armaduras pasivas.

12.1 Generalidades: En las estructuras y piezas de hormigón pretensado, las armaduras de alta resistencia, mediante las cuales se introduce la fuerza de pretensado, van asociadas a otras armaduras, llamadas «pasivas», que son las armaduras habituales del hormigón armado.

Las armaduras pasivas para el hormigón pretensado serán de acero y estarán constituidas por:

- Barras lisas.
- Barras corrugadas.
- Mallas electrosoldadas.

Los diámetros nominales de las barras lisas y corrugadas se ajustarán a la serie siguiente:

4, 5, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 25, 32, 40 y 50 milímetros.

Las barras y alambres no presentarán defectos superficiales, grietas, ni sopladuras.

La sección equivalente no será inferior al 95 por 100 de su sección nominal, en diámetros no mayores de 25 milímetros; ni al 96 por 100 en diámetros superiores.

A los efectos de esta Instrucción, se considerará como límite elástico, f_y , del acero el valor de la tensión que produce una deformación remanente del 0,2 por 100.

Se prohíbe la utilización de alambres lisos trefilados como armaduras pasivas, excepto como componentes de mallas electrosoldadas.

Los alambres corrugados que cumplan sólo las condiciones exigidas para ellos como componentes de mallas electrosoldadas podrán utilizarse como armadura transversal en elementos prefabricados.

En los documentos de origen figurarán la designación y características del material, según el correspondiente apartado 12.2, 12.3 y 12.4, así como la garantía del fabricante de que el material cumple las características exigidas en esta Instrucción.

El fabricante facilitará además, si se le solicita, copia de los resultados de ensayos correspondientes a la partida servida.